



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "MODIFICACIONES MENORES AL CENTRO DE LOGISTICO DE CALES Y CARBONATOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0271

SANTIAGO, 01 JUN 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N°189/2010, de fecha 09 marzo de 2010 (en adelante, "RCA N° 189/2010"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Ampliación del Centro de Almacenamiento de Lampa", del titular SIBELCO CHILE LTDA.
2. La Resolución Exenta N° 147/2014, de fecha 06 marzo de 2014 (en adelante, "RCA N° 147/2014"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Centro Logístico Cales y Carbonatos", del titular SIBELCO CHILE LTDA.
3. La Resolución Exenta N° 094/2015, de fecha 24 febrero de 2015 (en adelante, "RCA N° 094/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA") del Proyecto "Modificación Centro Logístico de Cales y Carbonatos", del titular SIBELCO CHILE LTDA.
4. La carta ingresada con fecha 30 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, "SEA RM"), mediante la cual el señor Bruno Falkoni Perez y Felipe González González, en representación de SIBELCO CHILE LTDA. (en adelante, el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del Proyecto "Modificaciones Menores al Centro Logístico Cales y Carbonatos", (en adelante, el "Proyecto"), el cual introduce cambios a los Proyectos singularizados en los Vistos N°1, N°2 y N°3 de la presente resolución.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 303, de fecha 06 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se establece orden de subrogancia en el cargo de Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental en la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N°189/2010 fue calificado ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación del Centro de Almacenamiento de Lampa", que consistió en ampliar la cantidad autorizada para almacenamiento de cal viva en el centro de almacenamiento, que la empresa Calimport Limitada tiene en Lampa, desde 120 toneladas/día, hasta una cantidad máxima de 10.000 toneladas/día, para lo cual se construirían galpones para

almacenamiento de cal en maxisacos en tamaño granulado y silos cilíndricos tipo cementeros para almacenamiento en tamaños menores.

2. Que, mediante RCA N°147/2014, fue calificado ambientalmente favorable el Proyecto "Centro Logístico Cales y Carbonatos", que consistió en modificar el denominado Proyecto "Ampliación del Centro de Almacenamiento Lampa" aprobado por RCA N° 189/2010 (que realizaba actividades de importación almacenamiento y comercialización de Oxido de Calcio O Cal Viva), aumentando la capacidad de almacenaje de sustancias corrosivas (oxido de Calcio, Clase 8) de 10.000 toneladas a un total de 25.500 toneladas.
3. Que, mediante RCA N° 094/2015, fue calificado ambientalmente favorable el Proyecto "Modificación Centro Logístico de Cales y Carbonatos", que consistió principalmente en el cambio en la forma de almacenamiento aprobada por medio de la RCA N°147/2014, de una estructura búnker para lo cual el almacenamiento sería en maxisacos a un silo domo (Silo Domo II) con almacenamiento a granel, además la modificación contempló el aumento de la capacidad de almacenaje de sustancias corrosivas Clase 8 (Óxido de Calcio) de 25.500 toneladas según RCA N°147/2014 a un total de 29.500 toneladas.
4. Que por medio de la carta, de fecha 30 de agosto de 2017, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado "Modificaciones Menores al Centro Logístico de Cales y Carbonatos", el cual, introduce cambios a los Proyectos "Centro Logístico Cales y Carbonatos" calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°147/2014 y al Proyecto "Modificación Centro Logístico de Cales y Carbonatos", calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 094/2015.

4.1. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, las modificaciones que se pretenden realizar al proyecto, se resumen en la siguiente tabla:

Tabla 1. Cambios que se pretende introducir al Proyecto aprobado

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación
No establecido en ninguna de las RCA del proyecto		Se incorporará la actividad de trasvase de carbonato de calcio (sustancia no peligrosa) desde maxisacos hacia camión silo. Esta actividad se realizará mediante sistema de tornillo sinfín, que se ubicará al interior de la bodega de almacenaje de la Planta de Carbonatos, la que se encuentra techada y cerrada en todo su perímetro. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el sistema de trasvase tornillo sinfín poseerá un sistema de encapsulamiento de emisiones con una capacidad de captación de 97% de eficiencia y se realizará en un recinto cerrado, dentro de la Planta de carbonatos.
No establecido en ninguna de las RCA del proyecto		Para asegurar el funcionamiento de oficinas y baños, en caso de corte del suministro eléctrico, se contempla incorporar un grupo electrógeno de emergencia cuya potencia instalada será de 5 kVA y operará con petróleo diésel. Este grupo electrógeno se ubicará entre el sector de oficinas y la Planta de Carbonatos, según se visualiza en el "Anexo Planos" de la presentación singularizada en el Vistos N°4 de la presente Resolución.
Considerando N° 3.7.4 (punto iv) de la RCA N° 147/2014.	<i>"No se mantendrá almacenamiento de combustible durante la obra".</i>	Se incorporarán dos estanques de almacenaje de combustible (petróleo diésel), de 900 y 450 litros de capacidad respectivamente (total de 1.147,5 kg), para abastecer a la maquinaria y equipos de la fase de operación. En "Anexo HDS" se adjunta Hoja de Datos de Seguridad del producto y en "Anexo Planos" se muestra su localización, ambos anexos adjuntos en la presentación singularizada en el Vistos N°4 de la presente Resolución. Los estanques se ubicarán a nivel superficial en el exterior, en un sector entre los boxes de acopio y la Planta de

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación
		Carbonatos. Este sector contará con señalización, cierre perimetral, piso de hormigón y un pretil de contención de capacidad suficiente para contener eventuales derrames.
Considerando N° 3.8.2.2 de la RCA N° 147/2014.	<i>“La materia prima de la Planta de Carbonatos, carbonato de calcio (sustancia no peligrosa) de granulometría <100 mm, se distribuye según color, en seis boxes de acopio”.</i>	<p>Se incorporarán dos nuevos sectores de acopio de materia prima a granel, la que corresponde a carbonato de calcio en piedras de ≥ 100 mm de granulometría, en una cantidad total de 20.000 toneladas.</p> <p>El carbonato de calcio a granel se acopiará en sectores que cuentan con un radier de hormigón en el suelo y serán acordonados por barreras “New Jersey”. El primer sector de acopio, llamado pila 1, se ubicará siguiente al Silo Domo II, mientras que la pila 2 se ubicará en un espacio dentro del patio de maniobras del sector sur del predio. La localización de estos sectores se detalla en el “Anexo Planos” adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°4.</p> <p>Según lo que el Proponente señala, parte de la materia que actualmente se acopia en los box será sustituida por el carbonato de calcio de mayor granulometría que se almacenará en el nuevo sector de acopio, por lo que la modificación presentada no generaría variación en los flujos de producción del proyecto ni un aumento en el flujo diario de camiones ni maquinarias en la industria.</p> <p>El carbonato de calcio no poseería características de peligrosidad y la ubicación de la pila 1 se encontraría a un distanciamiento de más de 8 metros del Silo Domo II (almacenamiento de óxido de calcio, sustancia peligrosa), por lo que cumpliría con los distanciamientos mínimos exigidos por el D.S. N°43/2016.</p>
Considerando N° 3.8.2.2 de la RCA N° 147/2014.	<i>“El camión a utilizar dependerá del tipo de producto que se desee despachar. Para el caso del carbonato de calcio se utilizará tracto camión con semirremolque del tipo plano, en el cual se cargará el producto en maxisacos”.</i>	<p>Se proyecta incorporar el transporte a granel de carbonato de calcio en camiones con semirremolque rampla plana los cuales transportarán el producto dentro de un contenedor bulk (contenedor metálico hermético, tipo isotanque). En Anexo “Otros Antecedentes” adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N°4, se muestra la ficha técnica del contenedor tipo isotanque a utilizar.</p> <p>El Proponente señala que parte de los camiones que actualmente ingresan a la planta serán sustituidos por camiones con contenedores, por lo que la modificación presentada no generará variación en el flujo diario de camiones ni un aumento de maquinarias en la industria.</p>
Considerando 3.8.2.2 de la RCA N° 147/2014.	<i>“Para el proceso de limpieza del material (carbonato de calcio), se transportará el material, mediante un cargador frontal, desde el box del color correspondiente, hacia una tolva receptora. Posteriormente, por medio de un alimentador a vaivén, la tolva receptora evacua el material a una cinta transportadora que dirigirá el material hacia una zaranda limpiadora, donde se</i>	Dentro de los boxes de acopio se depositará las piedras (carbonato de calcio), sobre una malla ubicada a 50 cm de la superficie. Aquí se realizará el lavado de las piedras aplicando agua desde arriba mediante aspersores. De esta manera, el agua pasará a través de la piedra y la malla y escurrirá sobre la superficie del box que cuenta con una pendiente que permite que ésta sea dirigida mediante canaleta hacia un estanque para su acumulación y posterior retiro y disposición final.

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación
	<p><i>extraerá la fracción de impurezas del material de descarte pasará a un silo de acopio para su posterior traslado a botadero”.</i></p>	<p>Posterior al lavado de la piedra, permanecerá un material sólido en la superficie del box de acopio, que corresponde a carbonato fino de menor calidad, el cual se encontrará humectado producto del lavado. Este material será recuperado con un cargador frontal que lo depositará en una tolva que lo direccionará hacia la cinta transportadora de la Planta de Carbonatos.</p> <p>Una vez en la cinta transportadora de la Planta de Carbonatos, se dirige el material a la alimentación del molino para su posterior ensacado en maxisacos o bolsas de 25 kg para su comercialización como producto de calidad tipo “C”.</p> <p>Según lo señalado por el Proponente, tanto el proceso de recolección, traslado y disposición en tolva de material desde los box de acopio, así como el proceso de molienda y ensacado, corresponden a actividades ya declaradas y aprobadas mediante la RCA N° 147/2014.</p> <p>Además, se realizará la actividad de soplado de la piedra dentro de la cinta transportadora, la cual se encuentra completamente encapsulada, cuya finalidad es quitar el remanente de finos de carbonato de calcio que puedan permanecer en las piedras. Esta cinta va desde los box de acopio hacia la Planta de Carbonatos, y la actividad de soplado se realizará con inyectores de aire a presión. Además, se contará con un sistema de captación de polvos, el cual dirigirá el material de descarte a un silo para su eliminación.</p> <p>El Proponente señala que la actividad de lavado de piedra se realizará mediante aspersores de agua en los box de acopio. Se procurará que las aguas residuales que escurran a la superficie (agua más fino de carbonato, sustancia no peligrosa) sean dirigidas mediante canaletas a un estanque donde esta agua será retirada por un camión cisterna que realizará su disposición final como residuo líquido no peligroso.</p> <p>La actividad de soplado se realizará dentro de la Planta de Carbonatos, la cual corresponde a una bodega cerrada y se contará con un sistema de captación de polvos, por lo cual no se producirán emisiones atmosféricas al exterior.</p>
<p>Considerando 3.8.1.9 de la RCA N° 147/2014.</p>	<p><i>“En la Planta de Carbonatos se realiza el proceso de recepción, trituración, molienda, clasificación, almacenaje final y despacho de productos finales de Carbonato de Calcio. Esta planta contará con una capacidad máxima de almacenamiento de 6.200 toneladas de carbonato de calcio”.</i></p>	<p>Dentro de la Planta de Carbonato de calcio, se incorporará el almacenamiento de 300 toneladas de cal dolomítica (sustancia no peligrosa según Hoja de Datos de Seguridad adjunta en “Anexo HDS” de la presentación singularizada en el Vistos N°4 de la presente Resolución) en maxisacos.</p> <p>La cantidad de esta sustancia a almacenar dentro de la planta corresponderá a 300 toneladas.</p> <p>De acuerdo a lo que aclara el Proponente, la capacidad máxima de la Planta de Carbonatos (6.200 toneladas) no se sobrepasará, sino que parte de ésta corresponderá a cal dolomítica, de este modo tampoco aumentarán los flujos de camiones del proyecto.</p>

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación
<p>Considerando 4.1, punto 3.8.1.1 de la Tabla N° 1 de la RCA N° 094/2015</p>	<p><i>"En el sector Planta de Cales se contará con un lugar denominado "Área de Muestreo" donde se realizarán ensayos de tipo químico, físico; granulometría, colorimetría, determinación de Óxido de Calcio activo, pérdida por calcinación, y elevación de temperatura a muestras de productos. Todo el personal que desarrolle actividades de muestreo, debe utilizar los elementos de protección personal adecuados (guantes, antiparras, buzo y zapatos de seguridad y mascarilla) y correspondientes según ensayo a realizar. Además, el área de muestreo contará con un lavamanos para la higiene personal de los trabajadores que efectúen los ensayos".</i></p>	<p>Se reubicará el "Área de Muestreo" (laboratorio), la cual será instalada, en un sector ubicado entre la Planta de Cales y la Planta de Carbonatos, según lo indicado específicamente en el "Anexo Planos" de la presentación singularizada en el Vistos N°4 de la presente Resolución.</p> <p>El Proponente señala que en el laboratorio se realizarán las actividades aprobadas en la RCA N°094/2015 y no habrá variación en los ensayos o análisis informados, así como tampoco de los insumos a utilizar.</p>
<p>Considerando 4.1, punto N° 3.8.1.8 de la Tabla N° 1 de la RCA N° 094/2015.</p>	<p><i>"El camión a utilizar dependerá del tipo de producto que se desee despachar. Para el caso del óxido de calcio se utilizará tracto camión con semirremolque del tipo batea (para el despacho de producto final entre 10 - 38 mm) y camión silo".</i></p>	<p>Para el despacho de óxido de calcio se incorporará el uso de camiones con semirremolque de rampa plana con barandas laterales, dado que se proyecta incorporar la comercialización del producto envasado en maxisacos.</p> <p>Para lo anterior, se realizará la carga de óxido de calcio en maxisacos a través de un sistema conectado a la manga de transferencia de carga de cales. Esta actividad se ejecutará en los silos de despacho de Planta de Cales.</p> <p>Se incorporará un espacio para el almacenamiento de maxisacos vacíos, previo a su uso, en el sector de la planta de cales. Se estima almacenar una cantidad de 100 maxisacos.</p> <p>De generarse maxisacos residuales (rotos o dañados), se almacenarán en la bodega de residuos peligrosos autorizada mediante la RCA N°095/2015.</p> <p>Se pretende cargar 15.000 ton/año de óxido de calcio en maxisacos.</p> <p>El sistema conectado a la manga hermética de transferencia de carga de cales, en el cual se cargarán los maxisacos, cuenta con una salida de aspiración que se conectará a un sistema de extracción de polvo de manera que según lo señalado por el Proponente no se generarían emisiones a la atmósfera producto de esta actividad.</p> <p>Según lo señalado por el Proponente, la incorporación de camiones con semirremolque rampa plana no generará variación en los flujos de producción del proyecto ni un aumento en el flujo diario de camiones ni maquinarias del proyecto, ya que se reemplazaría parte de la producción despachada a granel por producto despachado en maxisacos.</p>

Referencia	Proyecto aprobado	Modificación
Considerando 4.2 RCA N°094/2015	<i>"El proyecto contempla contar con un total de dos accesos: un acceso para vehículos livianos y un acceso para vehículos pesados, ambos contarán con sus respectivas demarcaciones y señaléticas".</i>	Se considera contar con un solo acceso, tanto para vehículos livianos como para vehículos pesados. El Proponente señala que el proyecto de accesos se encuentra aprobado y autorizado por la Dirección de Vialidad Regional del Ministerio de Obras Públicas, según los Ordinarios N°2978 y N°1953, adjuntos en el Anexo "Antecedentes" de la presentación singularizada en el Vistos N°4.
Considerando 4.3.2 de la RCA N° 094/2015.	<i>"Durante la fase de operación del Proyecto, los únicos residuos líquidos que se generarán corresponderán a las aguas servidas provenientes de los servicios higiénicos. Al respecto, el Proyecto cuenta con un Proyecto de Sistema de Alcantarillado Particular, debidamente aprobado. No se generará otro tipo de descargas de efluentes líquidos".</i>	En el "Área de Muestreo" (laboratorio) se realizará la actividad de lavado de envases e insumos de laboratorio, cuyas aguas residuales se descargarán hacia un estanque subterráneo "ciego" (completamente hermético y cerrado) de 3.200 litros de capacidad donde serán almacenados hasta su retiro mediante empresa autorizada y posteriormente trasladados hacia un sitio de disposición final también autorizado. La generación de este residuo se estima en 3,5 m ³ mensuales. De acuerdo a lo que el Proponente señala, no se contempla infiltrar ni descargar los residuos líquidos a ningún curso de agua.
Considerando 7.1 de la RCA N° 094/2015.	<i>"El Titular procederá a compensar emisiones, presentando a la SEREMI del Medio Ambiente RM un "Programa de Compensación de Emisiones de MP 10".</i>	Se incorporan emisiones a la operación del Proyecto las cuales se relacionan con la incorporación de acopios de carbonato de calcio y un grupo electrógeno de emergencia. El Proponente señala que el total de las emisiones atmosféricas incorporadas por las modificaciones del proyecto (0,00059 ton/año) se encontrarían por debajo de las toneladas adicionales con las que cuenta el titular en el Programa de Compensación de Emisiones de MP10 aprobado (3,363 ton/año), por lo que no se debería modificar el PCE actual.

Fuente: Elaboración propia a partir de la presentación del Proponente singularizada en el Vistos N°4.

4.2. Respecto a las emisiones atmosféricas, el Proponente presenta una estimación de las emisiones de la modificación propuesta, comparándola con la situación base (RCA N°147/2014 y RCA N°094/2015), las que se presentan en la siguiente tabla:

Tabla 2: Emisiones proyecto aprobado RCA N°147/2014 y RCA N°094/2015 y situación sobre base.

Contaminante	Emisión situación base (ton /año)	Emisión modificación propuesta (ton /año)	Emisión situación base + modificación propuesta (ton /año)
MP ₁₀	2,86	0,00059	2,861
NO _x	6,53	0,00301	6,566
SO ₂	0,0036	0,00020	0,004
CO	1,645	0,00065	1,646

Fuente: Tabla 7 de la presentación singularizada en el Vistos N°4

4.3. En cuanto a las emisiones detalladas en la Tabla N°2, el Proponente señala que las emisiones asociadas a las modificaciones se encuentran muy por debajo de los límites de emisión (ton/año) permitidos por la normativa vigente. Por otro lado, el Proponente señala que las emisiones de MP10 de la situación base sobrepasaron el límite permitido por el artículo 98 del D.S. N°66/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por tanto, se contaría con un Plan de Compensación de Emisiones (PCE)

aprobado, el que considera la compensación de un 150% de las emisiones generadas, lo que corresponde a un total de 4,29 ton/año. El Plan consiste en la pavimentación de un tramo de 15 metros de la calle Los Pino localizado en la comuna de San Bernardo, de acuerdo a un convenio realizado con la Ilustre Municipalidad de San Bernardo. Respecto de lo presentado en el PCE, se determina que la pavimentación de 15 metros de calle permite reducir un total de 7,653 ton/año de material particulado, suficientes para cubrir las 4,29 ton/año totales a compensar por el proyecto.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han analizado las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 6.1. Literal ñ) *“Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg)”.

Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of. 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

7. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de Proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un Proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de Proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho Proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
 - (ii) *“Para los Proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia*

de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los Proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un Proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) *“Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad; o”*
- (iv) *“Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, de acuerdo a lo siguiente:

Respecto del literal ñ.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede indicar que las cantidades de sustancias inflamables que serán almacenadas en el proyecto, con la incorporación de dos estanques de almacenaje de combustible de 900 y 450 litros de capacidad respectivamente, con un total de 1.147,5 kg, es inferior a la señalada en el literal ñ.3) de dicho Reglamento, por tanto, no cumpliría con el mencionado literal.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante la RCA N°189/2010, RCA N°147/2014 y RCA N°094/2015.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de Proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada en el N°1 de los Vistos, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas a la RCA N°147/2014 y RCA N°094/2015, modifican de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto original.

Al respecto es posible señalar que la modificación propuesta que consiste en la incorporación de almacenamiento de combustible (petróleo diésel) en cantidades de 1.147,5 kg, la incorporación de dos nuevos sectores de acopio a granel de carbonato de calcio en piedras de ≥ 100 mm de granulometría (sustancia no peligrosa) en una cantidad de 20.000 toneladas, la incorporación de transporte a granel de carbonato

de calcio en camiones con semirremolque rampla plana en el cual el producto será transportado en contenedor bulk (contenedor metálico hermético) en vez de en maxisacos, la incorporación del proceso de lavado de piedras de carbonato de calcio que se realizará en los box de acopio en donde el agua resultante será canalizada hacia un estanque de acumulación para su posterior retiro, la incorporación de almacenamiento de 300 toneladas de cal dolomítica (sustancia no peligrosa) en maxisacos, reubicación del "Área de muestreo" aprobada en donde se realizará la actividad de lavado de envases cuyas aguas residuales se descargarán hacia un estanque subterráneo ciego para su posterior disposición final mediante un tercero autorizado, no alteran la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues, son modificaciones menores que tienen que ver con la mejorar la operatividad de los procesos que se realizan al interior de las instalaciones, no generando impactos diferentes a los evaluados en el proyecto original.

Complementando lo anterior, la modificación mantiene el flujo diario de camiones de ingreso al Proyecto y no modifica la capacidad de almacenamiento de óxido de calcio (sustancia peligrosa) aprobada por la RCA 094/2015, y el manejo de Riles generados por el lavado de envases y lavado de piedras de carbonato de Calcio, se realizará conforme a la normativa vigente y serán dispuestos por un tercero autorizado.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, en el Proyecto aprobado mediante la RCA N°147/2014 y RCA N°094/2015, los valores de MP10 sobrepasan el límite establecido en el PPDA durante el año 1 de la fase de operación, por tanto, el proyecto debía compensar dichas emisiones, ahora, con las modificaciones propuestas, la variación en las emisiones es poco significativa, por tanto no se considera un cambio de consideración del proyecto original, sin perjuicio de lo anterior, el Proponente deberá actualizar sectorialmente en la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, la cantidad de emisiones a compensar.

- (i) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un Proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **"Modificaciones Menores al Centro Logístico de Cales y Carbonatos"** **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
 10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Modificaciones Menores al Centro Logístico de Cales y Carbonatos", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. **Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Señores Bruno Falkoni Perez y Felipe Gonzalez Gonzalez, Representantes Legales de SIBELCO CHILE LTDA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.**

3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/JMM/ACP/XMV

Distribución:

- Señores Bruno Falkoni Perez y Felipe Gonzalez Gonzalez, Representantes Legales de SIBELCO CHILE LTDA., Nueva Tajamar N°555, Piso 14, oficina 1401, Las Condes, Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 142-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 19603/17.